

Medellín, julio 29 de 2014

Doctora
YESICA ANDREA MUNAR CUERCO
Comunicadora en lenguajes audiovisuales
Personería de Medellín
Ciudad

ASUNTO: Concepto Jurídico sobre vigencia de ley que elimina la libreta militar como requisito para trabajar y estudiar.

De acuerdo con la solicitud de concepto jurídico sobre el asunto de la referencia, me permito hacer el siguiente análisis jurídico.

El siguiente es el texto de Ley propuesto:

Proyecto de Ley número 21 de 2013 “Por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1993 y se elimina la exigencia de la libreta militar para ejercer el Derecho al Trabajo y a la Educación”.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 36 de la Ley 48 de 1993, quedará así:

Artículo 36. Los colombianos hasta los 50 años deberán definir su situación militar. No obstante, la tarjeta de reservista no podrá ser exigida para los siguientes efectos:

- a) Obtener el grado profesional en cualquier centro docente de educación superior.
- b) Trabajar como servidor público (Ingresar a la carrera administrativa y tomar posesión de cargos públicos).

c) Celebrar contratos con cualquier entidad pública.

Artículo 2°. Se modifica el artículo 37 de la Ley 48 de 1993, quedará así:
Artículo 37. Vinculación Laboral. Ninguna empresa nacional o extranjera, oficial o particular, establecida o que en lo sucesivo se establezca en Colombia, puede exigir la tarjeta de reservista para vincular laboralmente a personas mayores de edad que no hayan definido su situación militar.

Parágrafo 1°. No habrá multa para las empresas que vinculen a mayores de edad que no hayan definido su situación militar.

Parágrafo 2°. El Congreso de la República faculta al Gobierno Nacional para que expida un decreto exclusivo sobre los incentivos a los colombianos que voluntariamente se presenten al servicio militar obligatorio.

Artículo 3°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El proceso de formación de las leyes en Colombia:

1) INICIATIVA:

Los proyectos de ley pueden ser presentados por cualquiera de los congresistas de las dos cámaras (Senador o Representante), por el Presidente de la República y sus Ministros a su nombre, por la Corte Suprema de Justicia, por el Consejo Superior de la Judicatura, por el Consejo de Estado, por la Corte Constitucional, por la Fiscalía General de la Nación, por el Procurador General de la Nación a nombre del Ministerio Público, por el 20% de Diputados o Concejales y por el 5% del Censo Electoral.

2) DEBATES:

Una vez presentado determinado proyecto de ley, este comienza a ser debatido en la cámara en la cual fue recibido. Normalmente recibe cuatro debates, existiendo determinadas excepciones; como los proyectos que reciben 3 debates (1. La aprobación del presupuesto nacional, 2. Proyectos de ley sobre los cuales el Presidente de la República en conformidad con el artículo 163 de la Constitución Nacional, envía un mensaje de urgencia al Congreso para que les de prioridad sobre otros proyectos), y otros que reciben 8 debates (Aquellos proyectos que

proponen reformar un artículo de la Constitución, se les denomina actos legislativos y son las leyes de mayor jerarquía. Mientras un proyecto recibe normalmente 4 debates, estos actos legislativos reciben 8, 4 en primera vuelta y 4 en segunda vuelta).

3) SANCIÓN PRESIDENCIAL:

La sanción consiste en la firma del Presidente de la República en el proyecto de ley, que por medio de dicha firma pasa a ser Ley de la República.

El Presidente puede sancionar el proyecto normalmente o de lo contrario puede objetarlo según 2 causales que son: INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENIENCIA. La primera causal es cuando se considera que el proyecto viola

la Constitución Nacional; la segunda causal es cuando el proyecto no se considera viable para el panorama nacional por razones de orden económico u otras.

Para sancionar u objetar un proyecto de ley, el Presidente tiene los siguientes terminos:

- * Si el proyecto tiene entre 1 y 20 artículos: 6 días.
- * Si el proyecto tiene entre 21 y 50 artículos: 10 días.
- * Si el proyecto tiene más de 51 artículos: 20 días.

4) PROMULGACIÓN:

Una vez sancionado el proyecto de ley con la firma presidencial o el concepto favorable de la Corte Constitucional en caso de que el presidente lo haya objetado por inconstitucionalidad y luego la corte diga lo contrario, debe publicarse la nueva Ley de la República en el periódico oficial y a partir de ese momento tiene efectos erga omnes.

Estable La ley 489 de 1998 en su Artículo 119º.- Publicación en el Diario Oficial. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los siguientes actos deberán publicarse en el Diario Oficial:

a. Los actos legislativos y proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;

b. Las leyes y los proyectos de ley objetados por el Gobierno;

c. Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.

Parágrafo.- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Conclusión:

El proyecto de ley que modifica la Ley 48 de 1993 y que elimina la exigencia de la libreta militar para ejercer el derecho al trabajo y a la educación normalmente debe recibir 4 debates, y este apenas pasó su primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República el día 4 de junio de 2014, faltándole tres debates por superar, la sanción presidencial y la promulgación o publicación, por ende todavía no es una ley que surta efectos y de la cual se pueda predicar su vigencia y oponibilidad.

El presente concepto no es vinculante, por lo tanto, no debe constituirse en criterio de interpretación o motivación para el destinatario del mismo, ni compromete la responsabilidad de la Personería de Medellín.

Atentamente.

MARTHA LIGIA MEJIA JARAMILLO
Personera de Medellín (E)

Proyectó: Jose Alejandro Restrepo Sepulveda
Revisó: Juan Fernando Gomez Gomez